

CAMARA DE DIPUTADOS  
CHILE

Oficio N° 1551

VALPARAISO, 25 de enero de 1994.

A S. E. EL  
PRESIDENTE  
DEL  
H. SENADO

Con motivo de la Moción, Informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código de Procedimiento Civil:

a) Sustitúyese el artículo 165, por el siguiente:

"Artículo 165.- Sólo podrá suspenderse la vista de la causa, o retardarse dentro del mismo día:

1° Por muerte del procurador, del patrocinante o del litigante que gestione por sí mismo el pleito.

En estos casos, la vista de la causa se suspenderá por quince días desde la notificación al mandante de la muerte del procurador o del abogado, o desde la muerte del litigante que obraba por sí mismo, en su caso.

CAMARA DE DIPUTADOS  
CHILE

2.-

2° Por muerte del cónyuge o de alguno de los descendientes o ascendientes legítimos del abogado defensor, ocurrida dentro de los ocho días anteriores al designado para la vista.

Si la causa suspendida fuese de aquellas en que se ha fijado día y hora determinado para los alegatos, el tribunal, previa consulta del relator a los abogados de las partes, en ese mismo acto o dentro de los dos días siguientes, señalará nuevo día y hora. Si los abogados no concurren donde el relator, se entenderá que se desisten de los alegatos.

Las causas que salgan de tabla por cualquier motivo volverán al lugar que en ella tenían.

Los errores, cambios de letras o alteraciones no sustanciales de los nombres o apellidos de las partes no impiden la vista de la causa."

b) Agréganse al artículo 200 los siguientes incisos:

"Las causas en que se solicitare alegato serán asignadas por sorteo público ante el Presidente de la Corte de Apelaciones, a una de sus Salas, la que conocerá del recurso.

La Sala fijará el día y hora de la vista de las causas que serán alegadas, para lo cual el relator consultará previamente a los abogados de las partes en una audiencia a la cual deberán ser citados por éste, y que se realizará con el que asista. De no producirse acuerdo, la Sala fijará el día y hora de la

CAMARA DE DIPUTADOS  
CHILE

3.-

audiencia de alegatos en una resolución dictada con una antelación no inferior a 15 días corridos. Fijada la hora y el día, la audiencia no podrá ser suspendida sino en los casos de excepción contemplados en el artículo 165 de este Código."

c) Sustitúyese el artículo 223, por el siguiente:

"Artículo 223.- La relación será pública y durante el transcurso de la misma o después de terminada, los ministros podrán formular al relator las consultas o hacer las aclaraciones que estimen pertinentes.

Terminada la relación tendrán lugar los alegatos de los abogados que se hubieren anunciado, comenzando por el defensor del apelante. En caso de ser más de uno los que reúnan ese carácter, intervendrán en el orden en que se hayan deducido las apelaciones.

Los abogados tendrán derecho a rectificar los errores de hecho que observaren en el alegato de la contraria, al término de éste, sin que les sea permitido replicar en lo concerniente a puntos de derecho.

La duración de los alegatos de cada abogado se limitará a una hora en la apelación de sentencias definitivas y a media hora en las demás. El Tribunal, a petición del interesado, podrá prorrogar el plazo por el tiempo que estime conveniente.

Durante los alegatos, el Presidente

CAMARA DE DIPUTADOS  
CHILE

4.-

de la sala podrá invitar a los abogados a que extiendan sus consideraciones a cualquier punto de hecho o de derecho comprendido en el proceso, pero esta invitación no obstará a la libertad del defensor para el desarrollo de su exposición.

Al término de la audiencia, los abogados podrán dejar, a disposición del tribunal, una minuta de sus alegatos."

Artículo 2°.- Intercálase en el artículo 526 del Código de Procedimiento Penal, el siguiente inciso segundo:

"La relación será pública, excepto en aquellos juicios criminales en que se haya decretado el secreto del sumario."

Artículo 3°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Orgánico de Tribunales:

a) Agrégase el siguiente artículo 65 nuevo:

"Artículo 65.- Las Cortes de Apelaciones funcionarán desde las 9 a las 13 horas, de lunes a viernes, para la vista de las causas en tabla.

Además, entre las 15 y las 17 horas de los mismos días, tomarán conocimiento y resolverán, en su caso, las causas de cuenta, las agregadas extraordinariamente, las calificaciones del personal y las demás materias que determine su Presidente."

CAMARA DE DIPUTADOS  
CHILE

5.-

b) Agrégase al final del número 4° del artículo 96, la siguiente oración final, antecedita de coma (,): "debiendo en todo caso cumplirse con el horario mínimo establecido en los artículos 65 y 100".

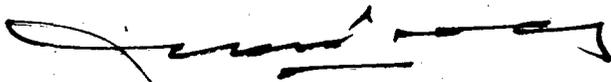
c) Agrégase el siguiente artículo 100, nuevo:

"Artículo 100.- Se aplicará a la Corte Suprema lo dispuesto en el artículo 65."."

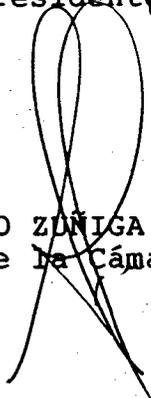
\*\*\*

Me permito hacer presente a V.E. que el artículo 3° -incorporado en el segundo trámite reglamentario- fue aprobado por la unanimidad de 74 señores Diputados, de 116 en ejercicio, dándose cumplimiento a la preceptuado en el inciso segundo del artículo 63 de la Carta Fundamental.

Dios guarde a V.E.



JORGE MOLINA VALDIVIESO  
Presidente de la Cámara de Diputados



ALFONSO ZÚÑIGA OPAZO  
Prosecretario de la Cámara de Diputados